



RAD. 2022-00220.-

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CCURVELO CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SAS

DEMANDADO: L.A.S TELCONING Y CIA LTDA.,

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.-

Según el artículo 90 ibidem, la demanda será inadmitida cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. De acuerdo al artículo 430 del C. G del P., a la demanda ejecutiva debe acompañarse documento que preste mérito ejecutivo.

Según la demanda, se adjuntan a la misma, de manera encriptada, 16 facturas electrónicas, tal cual y como se las envía la DIAN.- Es el caso que el Escribiente del juzgado rinde informe en septiembre 19 de 2022, en este sentido:

Mediante el presente le informo que el día de hoy 19 de septiembre de 2022, siendo las 1:59 pm, recibí al correo del despacho el proceso de la referencia, 22 archivos en formato pdf, de los cuales solo sirven 4 con nombres, medidas previas, poder Cúrvulo Consultores, Demanda y acta de reparto, los demás archivos con nombres iniciados con FV, están dañados o no fueron subidos completos, por lo tanto, es imposible agregarlos al expediente, toda vez que no se pueden descargar.

Es el caso pues que en el expediente electrónico no han podido cargarse las facturas electrónicas, razón por la cual no es posible examinar su contenido, lo que nos lleva a considerar que hay ausencia total de título ejecutivo lo que lleva a solicitar al ejecutante aporte los documentos que prestén mérito ejecutivo.

En lo que hace a las facturas electrónicas como títulos valores, y por ende, cómo títulos ejecutivos, debemos decir que, dispone el Decreto 1154 de agosto 20 de 2020 de la Presidencia de la República:.

Artículo 1. Modifíquese el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

...

Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN **certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.**

De tal manera que, si se pretende hacer uso de la factura electrónica como título ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria, deberá obtenerse de la DIAN, como entidad encargada de administrador del RADIAN, la certificación de esa factura por así disponerlo la norma en cita, la existencia de la factura como título valor y su trazabilidad.

De otra parte, se debe allegar por el demandante, el certificado de existencia y representación legal tanto de la entidad demandante como de la demandada. En los certificados de representación deben figurar como representantes legales los mencionados en el escrito de demanda. Cómo quiera que se desconoce si el señor CLAUDIO FELIPE CURVELO OROZCO, quien otorga poder en nombre de la sociedad demandante como representante legal, en realidad tiene esa calidad, no se reconocerá personería al abogado libelista.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2.) NO RECONOCER personería al doctor IVAN CAMARGO MOJICA, hasta tanto se subsane el defecto aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495ef0dd40032a1cc4b91f318ef355fa9ffa625e78c0c33457a4cedf3f83e95**

Documento generado en 30/09/2022 01:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>